

MAT: En lo principal: Reclamación por indebida consideración de observaciones ciudadanas de conformidad al artículo 29 inciso final e inciso quinto del artículo 30 bis, ambos de la Ley N° 19.300.

Otrosí: Acompaña documentos.

ANT: RCA N° 20261410015 del 26 de febrero de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

Sr. ARTURO FARÍAS ALCAÍNO

Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental,
Miraflores N° 222. Pisos 7, 19 y 20, Santiago de Chile.

ERWIN SANDOVAL GALLARDO, chileno, trabajador independiente, Cédula Nacional de Identidad número 16.684.435-5, actuando en representación de Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (CODESA), Rol único tributario número 71.943.000-7; domiciliados para estos efectos en Avenida Baquedano número 452 interior, Coyhaique; a esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, de acuerdo con lo prescrito por el inciso final del artículo 29, en relación con el inciso quinto del artículo 30bis, ambos de la Ley número 19.300; vengo en deducir recurso administrativo de Reclamación en contra de la Resolución Exenta número 20261410015 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén con fecha 26 de febrero del año 2026. Acto administrativo a través del cual se calificó ambientalmente de manera favorable la Declaración de Calificación Ambiental del proyecto *“Aumento en la Producción de Salmónidos del Centro de Engorda Isla James, RNA 110779, Pert N° 224111008, Modificación de RCA N°223/2006”* de la empresa MOWI Chile S.A..

Así, en razón de lo que se desarrollará en sustento del presente Reclamo, esta Dirección Ejecutiva habrá de dejar sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental otorgada al proyecto de MOWI Chile S.A. y, en su lugar, dictar un acto administrativo de Rechazo a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

I. DE LA SOLICITUD DE APERTURA DE UN PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR ESTE RECLAMANTE Y LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

1. Al efecto, cabe partir recordando que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de MOWI Chile S.A fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 23 de agosto del año 2024. Siendo declarada admisible por medio de la Resolución Exenta número 20241100138 del 30 de agosto del mismo año.
2. Ahora bien, con fecha 1 de octubre de 2024, se efectuó la publicación a que se refiere el artículo 30 de la Ley número 19.300, en cuyo listado se comunicó el ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. En razón de lo anterior, y dentro del término establecido en el artículo 30 bis de la Ley número 19.300, con fecha 8 de noviembre de 2024 ingresamos solicitud de inicio de un Proceso de Participación Ciudadana respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de MOWI Chile S.A..

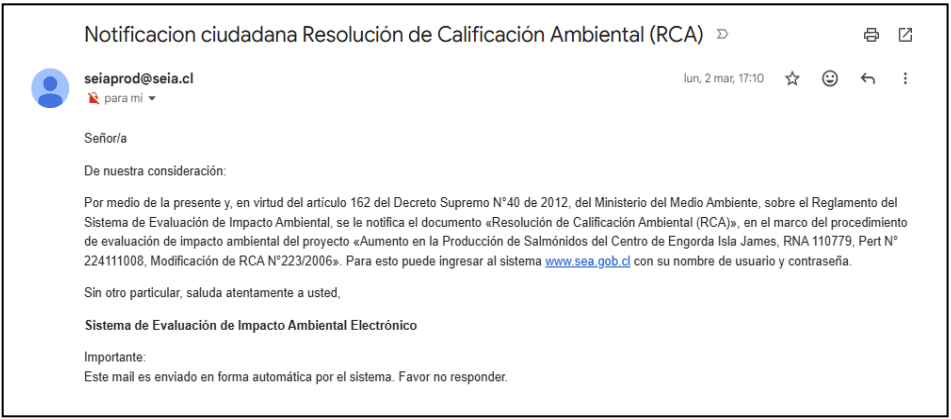
Es así que, por medio de la Resolución Exenta número 20241100147 del 15 de noviembre de 2024, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, accedió a lo solicitado; disponiendo el inicio de un proceso de Participación Ciudadana, por un plazo de 20 días, respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto *“Aumento en la Producción de Salmónidos del Centro de Engorda Isla James, RNA 110779, Pert N° 224111008, Modificación de RCA N°223/2006”*.

4. Es en el marco de dicho Proceso de Participación ciudadana que, el 20 de diciembre de 2024, ingresamos escrito ante la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental, formulando observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de MOWI Chile S.A..

Observaciones que, valga tenerlo presente, fueron remitidas a la titular del proyecto por medio del Anexo de Participación Ciudadana del 26 de febrero del año 2025.

Así, sustanciado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por medio de la Resolución Exenta número 20261410015 del 26 de febrero de 2026, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén decidió calificar ambientalmente de manera favorable el proyecto *“Aumento en la Producción de Salmónidos del Centro de Engorda Isla James, RNA 110779, Pert N° 224111008, Modificación de RCA N°223/2006”* de MOWI Chile S.A..

5. Dicho acto administrativo, por último, fue notificado a este Reclamante por medio de correo electrónico fechado al 2 de marzo de 2026.



Fuente: Correo electrónico de notificación de la Resolución de Calificación Ambiental reclamada.

Teniendo en cuenta la fecha de su notificación, habrá de resultar incuestionable que el presente Reclamo se deduce dentro del plazo de 30 días hábiles establecido por el legislador en el artículo 20 de la Ley número 19.300.

II. LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AYSÉN EN EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FUERON DEBIDAMENTE CONSIDERADAS EN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Según se lee del inciso cuarto del artículo 30 bis de la Ley número 19.300, como consecuencia de la apertura de un proceso de Participación Ciudadana y la presentación de observaciones en el marco de éste, *“El Servicio de Evaluación Ambiental **considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.** Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”* (énfasis añadido). Agregándose en el inciso quinto del mismo texto normativo que, *“Cualquier persona, natural o jurídica, **cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental** establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”* (énfasis añadido).

Al efecto, cabe tener presente que según lo razonado en el Oficio Ordinario número 130528 del 1 de abril de 2013, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de este Servicio impartió instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental; si bien *“La ley no define expresamente en qué consiste “considerar” las*

observaciones ciudadanas [...], de la lectura conjunta de las normas sobre la materia es posible entender que “considerar” corresponde, primeramente, a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la falta de la debida consideración de las observaciones que habilita a la interposición del presente Reclamo administrativo; resultará procedente cuando la RCA no se hubiere hecho cargo de la materia observada (ausencia absoluta) o cuando, haciéndose cargo de la materia, la respuesta no satisfaga los requerimientos presentados por la ciudadanía en la respectiva observación.

Es así que, como se desarrollará enseguida, las observaciones vertidas por Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental; motivo por el cual, acogiendo el presente reclamo, habrá de dejarse sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental favorable otorgada al proyecto “*Aumento en la Producción de Salmónidos del Centro de Engorda Isla James, RNA 110779, Pert N° 224111008, Modificación de RCA N°223/2006*” de MOWI Chile S.A.. y, en su lugar, resolverse su rechazo.

- 1. LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE MOWI CHILE S.A. DEBIÓ SER RECHAZADA AL NO PODER CUMPLIR CON LA NORMATIVA VIGENTE: EL PROYECTO SE EJECUTA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA QUE NO CUENTA CON INSTRUMENTO O PLAN DE MANEJO; REQUISITO INELUDIBLE PARA QUE EL PROYECTO PUEDA SER MODIFICADO.**

Como se sabe, según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley número 19.300, “*Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.*” (énfasis añadido).

En el presente caso, tal como advertimos en nuestro escrito de observaciones ciudadanas, resulta indubitado que el proyecto de MOWI Chile S.A. incumple lo expresamente prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300, en relación con los artículos 63 y 92 de la Ley número 21.600.

En efecto, según expresamente se lee en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300; es posible la ejecución de proyectos o actividades en áreas protegidas o áreas bajo protección oficial, “[...] *en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

Así, no obstante que el inciso segundo del artículo 158 de la Ley de Pesca y Acuicultura autoriza la actividad acuícola industrial al interior de Reservas Nacionales; no puede perderse de vista que la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Ley 21.600), estableció una serie de exigencias para el desarrollo de actividades económicas al interior de estas áreas. Entre ellas, la existencia de un Plan de Manejo y un pronunciamiento del Servicio de Biodiversidad respecto de la compatibilidad del proyecto en evaluación con los objetivos de conservación del área protegida.

Es así que, teniendo en cuenta que la Reserva Nacional Las Guaitecas no cuenta con Plan de Manejo y que, a la fecha, aún habiendo cobrado existencia el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas éste servicio no puede emitir pronunciamiento de compatibilidad con un instrumento que no existe; ciertamente no se satisfacen los supuestos en los cuales la ley permite el desarrollo de esta actividad al interior de la Reserva Nacional Las Guaitecas. **Motivo por el cual la declaración de impacto ambiental del proyecto de MOWI Chile S.A. debió ser rechazado.**

Ahora bien, como veremos enseguida, la respuesta otorgada a esta observación durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se sustenta en una serie de distinciones del todo arbitrarias e ilegales que, indudablemente, no pueden sino ser tenidas como una falta de la debida consideración de la observación vertida por esta parte en el proceso de participación ciudadana durante la calificación ambiental del proyecto.

1.1. El legislador ha establecido como principio rector para el desarrollo de actividades económicas al interior de Áreas Protegidas, la compatibilidad de éstas con el Plan de Manejo del área respectiva:

Son varias las normas de la Ley número 21.600 que se refieren y regulan la posibilidad de otorgar concesiones y desarrollar actividades económicas al interior de Áreas Protegidas, entre ellas, sus artículos 63, 79 Y 92; referidas igualmente en el análisis realizado por el Servicio de Evaluación Ambiental en Anexo de Participación Ciudadana del Informe Consolidado de la Evaluación del proyecto de MOWI Chile S.A..

Así, para los efectos del presente Reclamo, cabe tener presente que según lo prescrito por el artículo 63 de la Ley número 21.600, *“Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo.”*. Agregando que, *“Para los efectos de esta ley, se entenderá por explotación de recursos naturales con fines comerciales las*

actividades de extracción de recursos naturales, como asimismo actividades o infraestructura industrial.”.

Dicha norma, resulta claro por su ubicación – con anterioridad a las demás normas que se citarán – y su contenido, que instituye la regla general sobre el desarrollo de actividades económicas al interior de áreas protegidas, sea que estas consistan en la extracción de recursos naturales o en el desarrollo de actividades o infraestructura industrial. Al efecto, y para lo relevante en el presente Reclamo, el texto normativo citado establece dos importantes requisitos:

- a) La actividad ha de desarrollarse *“conforme a la legislación respectiva”*: Requisito que resulta de importancia, en tanto, a su tenor, el proyecto o actividad que se pretenda desarrollar al interior de un Área Protegida, habrá de cumplir con todas las exigencias normativas que regulan su actividad. Así, si el proyecto requiere la obtención de una concesión, habrá de obtenerla de conformidad con la normativa sectorial correspondiente y respetando lo prescrito por los artículos 79 y 92 de la Ley 21.600.
- b) *“Deberá respetar la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo”*: Estableciendo el Principio General en virtud del cual, **de manera copulativa**, el proyecto o actividad que pretenda desarrollarse al interior de un área protegida ha de respetar su categoría y objeto de protección, además de ser compatible con su Plan de Manejo.

Lo anterior, como hemos adelantado, es desarrollado y confirmado por el Legislador tanto para el desarrollo de actividades de investigación científica, educación y turismo que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año (art. 79 de la Ley 21.600); como respecto de aquellos proyectos o actividades que requieran de una concesión sectorial para su operación de conformidad a la Ley (art. 92 de la Ley 21.600).

En efecto, en el primero de dichos casos, el legislador ha establecido claramente que *“Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.”*, según prescribe el inciso tercero del artículo 79 de la Ley número 21.600. Debiendo tenerse en cuenta, además, lo que se desarrolla en el artículo 80 letra a) del mismo cuerpo normativo:

“Artículo 80.- Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones se tendrán en consideración los siguientes criterios:

- a) Deberán considerar la categoría y objeto de protección del área respectiva, y **ajustarse a los planes de manejo.**” (énfasis añadido).*

Por su parte, el artículo 92 de la Ley número 21.600 prescribe que *“Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 83 y que recaigan en áreas protegidas se regirán por sus leyes respectivas.”*; agregando que *“No obstante, para el otorgamiento de concesiones **se requerirá que el área cuente con un plan de manejo** y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.”* (énfasis añadido).

Es así que, en una interpretación sistemática de las normas citadas –y no de manera aislada como se ha efectuado en la Consideración de nuestra observación ciudadana – a la luz de lo prescrito por el artículo 22 del Código Civil; sin lugar a dudas que resulta evidente que el legislador ha establecido un regla o principio general, en virtud del cual **toda actividad económica que se pretenda desarrollar al interior de un área protegida ha de ser compatible, de manera copulativa, con la categoría de área protegida, el objeto de protección y su Plan de Manejo.**

Así, como en la especie, si el proyecto o actividad que pretende ejecutarse al interior de un Área Protegida requiere, en cumplimiento de la normativa aplicable, del otorgamiento o modificación de una concesión; el legislador se encarga de **complementar** el artículo 63 de la Ley número 21.600, con lo exigido por el artículo 92 del mismo texto normativo. En tal sentido, a diferencia del modo en que interpreta estas normas la Resolución Recurrída – donde se niega dicha complementariedad –, el Legislador ha establecido que aquellos proyectos o actividades que pretendan ejecutarse en Áreas protegidas de acuerdo con el artículo 63 de la Ley, en caso de requerir, además, del otorgamiento de una concesión habrán de satisfacer lo exigido por el artículo 92 del mismo texto normativo.

Lo anterior resulta absolutamente claro al leer el artículo 93 de la Ley número 21.600, en tanto prescribe: *“No obstante lo señalado en el artículo anterior, quedarán prohibidas las concesiones sectoriales necesarias para el desarrollo de las actividades de explotación de recursos naturales con fines comerciales definidas en el inciso segundo del artículo 63, en las reservas de región virgen, parques nacionales y monumentos naturales.”*. Como se lee, las normas han de ser interpretadas de manera complementaria, precisamente en el sentido de que el artículo 92 se refiere a las concesiones que pudieren resultar necesarias para las actividades a que se refiere el artículo 63 de la Ley número 21.600.

En razón de la referida estrecha vinculación entre ambos artículos y de la regla o principio general instituido por el Legislador; **resulta absolutamente incomprensible y contrario a Derecho, que la Resolución Recurrída interprete los términos de una y otra en forma diametralmente distinta**: Así, mientras para el artículo 92 de la Ley número 21.600 sostiene que, efectivamente, resulta exigible, de manera obligatoria, la existencia de un Plan de Manejo para el otorgamiento de una concesión; afirma que dichos requisitos copulativos no operarían para el artículo 63 del mismo texto normativo, pudiendo desarrollarse actividades económicas aún faltando el Plan de Manejo del Área.

Por el contrario, reiteramos, si el artículo 92 regula la Concesión **necesaria para desarrollar las actividades del artículo 63 de la Ley número 21.600**; la relación entre sus términos NO admite las arbitrarias distinciones que realiza la Resolución Recurrida, siendo claro que la compatibilidad con la categoría de Área protegida, su objeto de conservación y con su Plan de Manejo **son requisitos o exigencias copulativas para que se pueda autorizar el desarrollo de toda actividad económica en su interior.**

La distinción realizada al considerar la observación vertida por este Reclamante, ciertamente transgrede, no solo la regla de interpretación sistemática previamente referida; sino que, igualmente, lo dispuesto por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Ello, en tanto la Reclamada ha restringido la interpretación de la normativa aplicable en la especie, únicamente en aquella parte que le resultaba odiosa; esto es, en aquella parte que impedía aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de MOWI Chile S.A..

“Art. 23. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.”

Siendo así, lo único cierto es que, a la luz de todas las normas transcritas, no es posible el desarrollo de actividades económicas al interior de la Reserva Nacional Las Guaitecas sin que esta cuente, previamente, con un Plan de Manejo de conformidad a la Ley. En razón de aquello, teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 10 letra p) y 19 de la Ley número 19.300, resulta absolutamente claro que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de MOWI Chile S.A. debió ser rechazado, al no poder aprobarse un aumento de más de un 250% en la densidad de cultivo de un proyecto acuícola al interior de un área protegida que no cuenta con Plan de Manejo.

Lo anterior, ha de ser complementado teniendo en cuenta que, a la luz del artículo 2° letra g.1. del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto de MOWI Chile S.A. objeto de la presente evaluación de impacto ambiental; incorpora partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar su proyecto original que, dada su entidad, constituyen en si mismo un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la Ley número 19.300 y 3 del Reglamento del SEIA. **Siendo así, ciertamente que a su respecto resultan aplicables los artículos 63 y 92 de la Ley número 19.300 y los requisitos copulativos en ellos establecidos por el Legislador.**

En razón de todo lo expuesto, ciertamente que la Observación vertida por este Reclamante en el Proceso de Participación Ciudadana de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de MOWI Chile S.A., no han sido debidamente consideradas por la Comisión de Evaluación Ambiental de la

Región de Aysén en el acto administrativo Reclamado. Ello, dado que, de haber efectuado una adecuada consideración, debió haber RECHAZADO la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

1.2. En la especie resulta plenamente aplicable lo prescrito por el artículo 92 de la Ley número 21.600: La modificación del proyecto en evaluación importa, a su vez, una modificación significativa de la Concesión Acuícola de MOWI Chile S.A.:

No obstante que lo ya dicho resulta suficiente para acoger el presente Reclamo y dejar sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental Reclamada; no podemos dejar de controvertir lo razonado en la consideración de nuestra observación ciudadana, en tanto se ha sostenido que la Evaluación de Impacto Ambiental del presente proyecto de modificación – significativa – de la densidad de cultivo de un proyecto salmonero NO constituiría una modificación de la Concesión Acuícola; sosteniendo que ésta se modificaría a través de la reforma del Proyecto Técnico correspondiente.

Realizada tal precisión, se recuerda que el Proyecto sometido al SEIA no se refiere al otorgamiento de una concesión, sino que a la evaluación ambiental del aumento de la producción y la modificación del tipo de estructuras a utilizar de un proyecto que cuenta con una resolución de calificación ambiental previa, lo cual además estaría amparado por una concesión actualmente vigente para desarrollar dicha actividad. En ese sentido, es necesario distinguir que la evaluación ambiental y el otorgamiento o modificación de una concesión acuícola son dos procedimientos diferentes, con objetivos diversos, referidos a una misma actividad. Por tanto, aun cuando se refieran a la misma actividad no es posible aplicar una norma para otorgamiento de concesiones en el contexto de evaluación en el SEIA actual del Proyecto.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que el aumento de producción acuícola no modifica una concesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 inciso tercero del Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura, y que ello- únicamente- requiere la aprobación del proyecto técnico por parte de la Subsecretaría de Pesca, y no del acto concesional otorgado por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, reforzando la argumentación anterior, el Proyecto no implicaría el otorgamiento de una nueva concesión ni tampoco la modificación de una, por tanto, no es posible llegar a la conclusión de que el Proyecto cumple con la normativa ambiental.

Fuente: RCA N° 20261410015 del 26 de febrero de 2026 de la
Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén

Al efecto, no podemos sino discrepar con el acto administrativo reclamado, en tanto sostiene que “*es necesario distinguir que la evaluación ambiental y el otorgamiento o modificación de una concesión son dos procedimientos diferentes, con objetivos diversos, referidos a una misma actividad*”. Ello, en tanto desconoce que, para aquellos proyectos o actividades que requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **la Resolución de Calificación Ambiental constituye un requisito y, una vez obtenida, parte integrante del contenido de la Concesión de Acuicultura. Así, la presente evaluación de impacto ambiental, en sí misma constituye una modificación significativa de los términos bajo los cuales fue entregada la concesión de acuicultura de MOWI Chile S.A. al interior de la Reserva Nacional Las Guaitecas.**

En dicha línea, cabe tener presente que, según ha expuesto la doctrina citando al Tribunal Constitucional, los bienes nacionales de uso público – sobre los cuales se constituyen las Concesiones

de Acuicultura –, “Son bienes sujetos a un especial régimen jurídico que implica que son inalienables, imprescriptibles, no susceptibles de embargos o hipotecas ni de expropiación y son entregados en administración, es decir, para su tuición, conservación y cuidado a distintas autoridades según se trate del dominio público terrestre, marítimo, fluvial y no son disponibles y solo susceptibles de ser entregados en uso privativo mediante un específico título habilitante. En definitiva sobre estos bienes no hay propiedad sino uso”¹.

Agrega la doctrina, en relación con el uso que los ciudadanos pueden hacer respecto de estos bienes nacionales de uso público que, “El régimen de uso dice relación con las reglas que definen la manera por la que los ciudadanos pueden utilizar el dominio público, las que son diferentes si se trata de uso común o privativo, conforme se indicó más arriba. Expresa Bon: “El dominio público es una riqueza colectiva, por lo que la Administración debe asegurar su mejor utilización. Por ejemplo, **cuando una empresa ejerce su actividad sobre el dominio público, la autoridad administrativa puede imponer sobre ella obligaciones dirigidas, no solamente a garantizar la conservación del dominio público y la protección del orden público, sino también a satisfacer mejor los intereses del público, de donde surge la posibilidad de dictar verdaderas obligaciones de servicio público, las que deben respetar estas empresas si desean continuar siendo autorizadas para utilizar el dominio público.**”² (énfasis añadido).

Ahora bien, la concesión, en tanto instrumento por medio del cual el Estado puede entregar el uso de un bien nacional de uso público, de manera privativa y excluyente, a un particular para el desarrollo de diversas actividades; “[...] es un acto administrativo creador de derechos, típicamente administrativos, cuyo otorgamiento se basa en un elenco de poderes de decisión más amplios en manos de la Administración, que podrá conceder o denegar lo solicitado, e incluso condicionar o cargar su ejercicio, según las exigencias de los intereses generales. Se trata de un acto de autoridad unilateral, de imperio, regido por el derecho público y **donde el interés perseguido por la Administración es público**. La concesión es título constitutivo y garantizador de un derecho a favor de un particular y, también, es el derecho que surge a partir de aquel título...”³. Debiendo agregarse, en línea con lo razonado por el Tribunal Constitucional, “Que la concesión crea una situación jurídica compleja que viene conformada por un haz de derechos y obligaciones, deberes o cargas perfectamente definidas. Tal delimitación permite ‘sujetar los aprovechamientos y ocupaciones

¹ FUENTES OLMOS, Jessica; “Análisis comparado de los regímenes de las concesiones marítimas y de acuicultura” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (Valparaíso, Chile, 2013, 2do Semestre); pág. 417.

² FUENTES OLMOS, Jessica; “Análisis comparado de los regímenes de las concesiones marítimas y de acuicultura” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (Valparaíso, Chile, 2013, 2do Semestre); pág. 417.

³ FUENTES OLMOS, Jessica; “Análisis comparado de los regímenes de las concesiones marítimas y de acuicultura” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (Valparaíso, Chile, 2013, 2do Semestre); pág. 420.

individuales a las superiores exigencias de aquella función y, en general, de los intereses públicos’ (Menéndez Pablo, ob. Cit., pág. 249).”⁴.

Es así que sostenemos, en línea con la Doctrina consultada, la concesión no se compone únicamente de un elemento espacial – como erradamente lo asume el acto administrativo reclamado –; sino que, igualmente, se compone de la regulación de su objeto, su uso, de aquella delimitación que permite *“sujetar los aprovechamientos y ocupaciones individuales a las superiores exigencias de aquella función y, en general, de los intereses públicos”*. Siendo así, **una concesión puede verse modificada porque se altera su polígono o, como en la especie, cuando se modifica su objeto o régimen de uso.**

Lo anterior, se ve absolutamente confirmado por la definición de Concesión de Acuicultura contenida en el artículo 2° número 12 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; que reconoce tanto el elemento territorial/espacial como el elemento de regulación de su objeto, como componentes de ésta:

“Concesión de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por el plazo de 25 años renovables sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura.” (énfasis añadido).

Así, en el procedimiento de otorgamiento de la concesión de acuicultura, el Legislador ha establecido el modo de regular el objeto de dicha concesión, esto es, la actividad de acuicultura que será lícito desarrollar en ella. Como reconoce la doctrina, *“En el caso de las concesiones de acuicultura, el órgano otorgante es la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 80 LGPA.⁶⁵ En este caso, tiene una importante intervención en la evaluación técnica de la procedencia de otorgamiento de la concesión la Subsecretaría de Pesca, la que debe aprobar el proyecto técnico de la actividad, conforme al cual se determina específicamente el objeto de la concesión.”⁵* (énfasis añadido).

Así, la doctrina ahonda en que, *“Un elemento interesante de destacar es que antes de la obtención de la concesión se debe obtener el permiso ambiental sectorial de la actividad de acuicultura a realizar, de conformidad con el artículo 87 LGPA, ya sea directamente ante la Subsecretaría de Pesca o a través del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, dependiendo de la escala y sistema de producción*

⁴ Citado por, **FUENTES OLMOS**, Jessica; “Análisis comparado de los regímenes de las concesiones marítimas y de acuicultura” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (Valparaíso, Chile, 2013, 2do Semestre); pág. 421.

⁵ **FUENTES OLMOS**, Jessica; “Análisis comparado de los regímenes de las concesiones marítimas y de acuicultura” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (Valparaíso, Chile, 2013, 2do Semestre); pág. 436.

y superficie involucrada en el proyecto.”⁶ (énfasis añadido). Concluyendo que, “En el caso de las concesiones de acuicultura, el procedimiento de asignación consiste en la tramitación de una solicitud que es analizada por diversos órganos del Estado: Servicio Nacional de Pesca en sus instancias local, regional y nacional, Subsecretaría de Pesca, Comisión Regional de Evaluación Ambiental y Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Ante la competencia por el mismo espacio, se decide a favor de quien presentó antes su solicitud. Es importante destacar el rol de la Subsecretaría de Pesca, la que debe aprobar un proyecto técnico que supone como requisito previo, haber obtenido la resolución de calificación ambiental favorable, en los casos que ello sea procedente. En otras palabras, no puede aprobarse el proyecto técnico, y por ende, no puede dictarse este acto trámite, en tanto no sea obtenida la resolución de calificación ambiental”⁷ (énfasis añadido).

Como resulta evidente e incuestionable, “[...] la aprobación del proyecto técnico de acuicultura es un requisito de otorgamiento de la concesión y esto implica la obtención de la resolución de calificación ambiental, en los casos en que ella sea procedente.

En consecuencia, para la obtención de la concesión de acuicultura se exige previamente la calificación ambiental, lo que no es exigible a la concesión marítima. En otras palabras, la concesión que es un título para el uso y explotación de un bien del dominio público y que, por ende, valida el uso privativo y la ocupación de un sector determinado, pero que no prejuzga sobre otros permisos que puedan ser procedentes, en el caso de la acuicultura es exigido como condición de obtención de la concesión.”⁸.

Resulta inequívoco, el proyecto de MOWI Chile S.A. aprobado por medio de la Resolución de Calificación Ambiental recurrida en la especie, ciertamente modifica la Concesión de Acuicultura actualmente vigente al interior de la Reserva Nacional Las Guaitecas; ello, en tanto el contenido de la Resolución de Calificación Ambiental, al regular su objeto, forma parte esencial del acto concesional. Así, **la modificación de la concesión que, en definitiva, MOWI Chile S.A. pretende, no debió ser aprobada atendido lo expresamente prescrito por el artículo 92 de la Ley número 21.600.**

Nada de esto resulta controvertido por el artículo 21 del Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura; en tanto éste establece que, en caso de modificarse únicamente objeto de la concesión – Proyecto técnico y, en su caso, Resolución de Calificación Ambiental –, no será necesario modificar formalmente el Acto Concesional; no obstante que éste sufra una modificación sustancial de carácter material. Modificación material que ciertamente a la fecha no se puede aprobar atendido

⁶ FUENTES OLMOS, Jessica; “Análisis comparado de los regímenes de las concesiones marítimas y de acuicultura” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (Valparaíso, Chile, 2013, 2do Semestre); pág. 437.

⁷ FUENTES OLMOS, Jessica; “Análisis comparado de los regímenes de las concesiones marítimas y de acuicultura” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (Valparaíso, Chile, 2013, 2do Semestre); pág. 439.

⁸ FUENTES OLMOS, Jessica; “Análisis comparado de los regímenes de las concesiones marítimas y de acuicultura” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (Valparaíso, Chile, 2013, 2do Semestre); pág.

lo expresamente prescrito por el legislador en el artículo 92 de la Ley SBAP, mucho menos considerando la magnitud de la modificación requerida por MOWI Chile S.A..

Por último, no podemos dejar de advertir que, el verdadero sentido de las normas transitorias de la Ley número 21.600 referidas en la Consideración de la observación ciudadana vertida por este Reclamante; radica en mantener la vigencia de las Concesiones – entre ellas las de acuicultura – que hubieren sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley. Vigencia que, claro está, se encuentra limitada al componente espacial y material (regulación de su objeto) definidos en el acto concesional previo a la Ley 21.600; resultando claro que cualquiera modificación de dicha concesión habrá de respetar la normativa que rige in actum.

En razón de todo lo expuesto, resulta evidente e incuestionable que la Resolución de Calificación Ambiental Reclamada NO consideró debidamente la observación ciudadana realizada por este Reclamante durante la evaluación de impacto ambiental del proyecto de MOWI Chile S.A.. En razón de aquello, habrá de dejarse sin efecto el acto administrativo reclamado y, en su lugar, dictarse una Resolución de Calificación Ambiental que rechace la Declaración de Impacto Ambiental, en razón de los argumentos previamente expuestos y desarrollados.

2. LA D.I.A. DEL PROYECTO DE MOWI CHILE S.A. DEBIÓ SER RECHAZADA EN APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY NÚMERO 19.300; EN TANTO EL PROYECTO DEBIÓ SER SOMETIDO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL POR MEDIO DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Pese a lo señalado previamente, y no obstante las significativas deficiencias de la Declaración de Impacto Ambiental en cuanto a definición de áreas de influencia, línea de base (sobre todo de fauna), identificación y evaluación de impactos ambientales; los antecedentes que llevaron a la dictación del Acto Administrativo reclamado, permiten concluir, de manera irrefutable, que el proyecto en cuestión debió ser rechazado de acuerdo con lo prescrito por el inciso tercero del artículo 19 de la Ley número 19.300. Ello, al ser incuestionable que el proyecto debió ingresar al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 11 letra d) de la Ley número 19.300 y 8 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así, cabe recordar que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley número 19.300, *“Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.”* (énfasis añadido).

Tal como hicimos presente en nuestra observación ciudadana, no se puede olvidar que según lo prescrito por la letra d) del artículo 11 de la Ley número 19.300, deberán someterse al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos con *“Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”*. En tal sentido, resultando pacífico que el proyecto de MOWI Chile S.A. se ubica al interior de la Reserva Nacional Las Guaitecas; no podemos sino reiterar que las características del proyecto en evaluación permiten concluir de manera indubitada que este es **susceptible de afectar** la referida Área Protegida; lo cual, sin duda, satisface el supuesto normativo del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300 y, con ello, del inciso tercero del artículo 19 del mismo cuerpo normativo.

En efecto, no puede sino considerarse que es susceptible de afectar la Reserva Nacional Las Guaitecas, un proyecto que: **a)** pretende la producción de 6.500 toneladas de salmónidos (especie exótica e invasora) por ciclo de cultivo, por un período indefinido de tiempo; **b)** que implicará el vertimiento a la columna de agua y fondo marino de alimento no consumido (al menos 58,6 toneladas por ciclo de cultivo), fecas (al menos 637,8 toneladas por ciclo de cultivo), antibióticos, antiparasitarios y otros medicamentos y sustancias; **c)** que implicará la utilización de antifouling; **d)** que presenta riesgos de incendios, escape de peces, floraciones algales nocivas, enmalle de fauna silvestre (ballenas y lobos marinos, entre ellos), derrames de hidrocarburos, entre otros; **e)** que reconoce que el proyecto podría contaminar con basura las playas y zonas de costa aledañas al proyecto y pertenecientes a la Reserva Nacional (atendido que compromete medidas de limpieza de borde costero); **f)** que considera, inclusive, un sistema de inyección de oxígeno a su centro de cultivo, reconociendo que éste puede afectar la disponibilidad de oxígeno para la biodiversidad que desarrolla sus procesos vitales en interacción con la Reserva Nacional Las Guaitecas; **g)** que emitirá ruido (aéreo y submarino) y luminosidad susceptible de afectar biodiversidad; entre muchos otros.

Asimismo, como señalamos igualmente en nuestra observación ciudadana, cabe tener presente que ni en la Declaración de Impacto Ambiental, ni en el Anexo 8.12. ni en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, se efectúa un análisis y evaluación de impacto ambiental que integre y detalle todas las especies que desarrollan sus procesos vitales en interacción y dependencia con la Reserva Nacional Las Guaitecas; realizando un análisis de posibles impactos del todo restrictivo, al reducirse únicamente al ruido (submarino y aéreo) y flujo de carbono, omitiendo todo análisis de susceptibilidad de afectación del área protegida producto de las otras múltiples fuentes de impacto y riesgos propios de un proyecto industrial de tales características (como colisiones, afectación por residuos en playas y zonas que constituyen hábitat de biodiversidad, derrames de hidrocarburos, entre otros).

Al efecto, cabe partir observando que la Consideración de nuestra observación, realizada en la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, replica un vicio que resulta recurrente en este tipo de análisis: Y que implica que, para entender satisfecho el supuesto normativo del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300; la autoridad entiende que se requiere que, a su vez, se generen impactos significativos sobre la biodiversidad o “recursos naturales” del Área Protegida.

La interpretación normativa finalmente aplicada en la Resolución de Calificación Ambiental Reclamada tiene que ser descartada, en primer lugar, en virtud del Principio que reconoce que el Legislador NO es redundante ni, mucho menos, dispone textos normativos sin aplicación práctica. Entender que, para la operatividad del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300 se requiere, a su vez, la concurrencia del efecto, característica o circunstancia de la letra b) del mismo texto normativo, **resta toda trascendencia, independencia y operatividad a la primera de dichas normas**. Ello porque, si el ingreso al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental será siempre por aplicación de la letra b) del artículo 11 de la Ley 19.300, ¿Qué sentido tiene la existencia de la letra d) del mismo texto normativo?

La respuesta a lo anterior ha sido dada, con total claridad, por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia; el cual, en sentencia dictada el 8 de octubre del año 2021 en los autos ROL R-44-2020, razonó:

“TRIGÉSIMO SEXTO. Que, en este ámbito, el legislador ha utilizado el concepto de susceptibilidad de afectación en diversos pasajes de la legislación referente a materias ambientales (art. 10 y 11 d) de la ley 19.300; art. 3, art. 5 inc. final, 6 inc. final, art. 8, art. 9, 19 literal b.6), 27, 114, 157 d) del RSEIA; y art. 2, 6, 7, 8, 11, 13 y 14 del DTO 66/2013, del Ministerio de Desarrollo Social). Si bien el legislador no ha definido el concepto de «susceptibilidad de afectación», la Real Academia Española ha definido el concepto «susceptible», como «capaz de recibir la acción o el efecto que se expresan a continuación» (Diccionario de la Real Academia Española, en adelante «RAE») y “afectación”, en lo pertinente, como “Producir alteración o mudanza en algo” (RAE).

Sumadas, estas acepciones son diversas, por ejemplo, al concepto de «impacto ambiental», que la RAE lo define como el «conjunto de posibles efectos sobre el medio ambiente de una modificación del entorno natural, como consecuencia de obras u otras actividades» y que la ley 19.300 en su artículo 2º, literal k), define como «la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada».

***TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que del tenor de estas disposiciones y conceptos expresados, es posible concluir que la noción de susceptibilidad de afectación no se determina por la efectividad del impacto sobre un componente, sino que por la capacidad o posibilidad de que este resulte afectado por un proyecto o actividad**. Esta interpretación, se aviene con el carácter predictivo del SEIA, y es acorde también con el tenor literal de los conceptos ya descritos.”* (énfasis añadido).

Siendo así, ciertamente que justificar que el proyecto en cuestión NO debería ingresar al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental porque no se advertirían impactos significativos, como hace la resolución de calificación ambiental Reclamada; **desconoce que el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300 ha establecido un estándar o umbral más restrictivo para requerir una evaluación más exhaustiva, profunda, rigurosa respecto de proyectos emplazados en o cerca de áreas protegidas:** En la especie, a la luz de todo lo obrado en la evaluación de impacto ambiental y la consideración de nuestra observación ciudadana por la Comisión de Evaluación Ambiental, no puede sino concluirse que el proyecto de MOWI Chile S.A. es susceptible de afectar la Reserva Nacional Las Guaitecas y especialmente – aunque no exclusivamente – sus objetos de protección.

En efecto, el hecho de que la Resolución Recurrída reconozca que el proyecto es susceptible de impactar la biodiversidad de la Reserva Nacional Las Guaitecas, aunque excusando que dicho impacto – a la luz de los antecedentes deficientes que en cuanto a línea de base hoy obran en el proceso – no resulta significativo; permite sostener que se satisface el supuesto normativo del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300, para el cual no resulta necesario probar un impacto significativo, sino que basta la mera **susceptibilidad de afectación** – que se satisface – para que el proyecto deba ingresar por medio de un Estudio de Impacto Ambiental.

Respecto a la evidente susceptibilidad de afectación de la Reserva Nacional Las Guaitecas atendido el carácter industrial del proyecto en evaluación y su vida útil indefinida, la Resolución de Calificación Ambiental sostiene:

En relación con lo observado respecto al cultivo de salmónidos por un período indefinido de tiempo, durante la evaluación ambiental el titular aclaró, que, si bien la duración del proyecto es indefinida en términos generales, la etapa de operación del proyecto corresponde a un ciclo productivo específico de 18 meses consecutivos. Además, el proyecto contempla periodos de descanso de 3 meses al final de cada ciclo, cuyo objetivo es permitir la recuperación del fondo marino. Por lo tanto, los impactos generados por la operación no son continuos ni permanentes, sino que están acotados temporalmente a cada ciclo productivo. Esta planificación por ciclos, junto con los periodos de recuperación, permite que los impactos ambientales sean transitorios y manejables, en lugar de permanentes. Adicionalmente, los monitoreos ambientales, INFA, se realizan periódicamente para evaluar la condición del fondo marino. Este estudio demuestra que los impactos no son permanentes ni **significativos**, ya que las condiciones del fondo marino permiten la continuidad de la vida y muestran signos claros de recuperación durante los periodos de descanso.

Fuente: RCA N° 20261410015 del 26 de febrero de 2026 de la
Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén

Como hemos señalado, que los impactos no sean significativos, a contrario sensu, constituye un reconocimiento de que el proyecto generará impacto; los cuales sin duda satisfacen la susceptibilidad de afectación a un Área Protegida requerida por el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300 para hacer obligatoria la evaluación de este proyecto por medio de un Estudio de Impacto Ambiental. Asimismo, la Resolución de Calificación Ambiental reconoce una susceptibilidad de afectación sobre el fondo marino; dado que, de lo contrario, no serían necesarias las medidas que describe tendientes a la *“recuperación del fondo marino”*. En efecto, si un componente ambiental necesita períodos de descanso para que pueda recuperarse de los impactos de la actividad industrial desarrollada,

ciertamente que ello da cuenta de una susceptibilidad de afectación del área protegida que, según lo ordenado por el Legislador, hace exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y no una mera Declaración como se ha permitido a MOWI Chile S.A..

En relación con el consumo de oxígeno en la columna de agua, la Resolución de Calificación Ambiental concluye que “es posible sin embargo descartar la presencia de impactos significativos dada las bajas concentraciones afectadas y la rápida recuperación de las mismas”⁹ (Énfasis añadido). Replicando el error normativo, y sosteniendo de un modo absolutamente contrario a Derecho que el proyecto no sería susceptible de afectar el Área Protegida en que se emplaza.

Lo anterior, resulta absolutamente cuestionable, desde que el proyecto considera, entre sus componentes, un Sistema de Inyección de Oxígeno tendiente a mantener oxigenada la columna de agua donde se desarrolla el cultivo de salmónidos; **ello, en claro reconocimiento de que éste es susceptible de afectar dicho componente ambiental**. Así, si bien la Resolución Recurrida pretende calificar dicha medida como una que propende al “bienestar animal en condiciones de baja oxigenación”¹⁰; lo cierto es que el eufemismo no logra desvirtuar que dicha medida constituye un reconocimiento de la susceptibilidad de afectación del proyecto sobre un área protegida. Circunstancia que debió motivar el rechazo del proyecto en evaluación, en tanto le resulta exigible un Estudio de Impacto Ambiental.

Lo mismo ocurre para los impactos producidos por alimento no consumido, fecas, vertimiento de antibióticos, antiparasitarios y otros medicamentos y sustancias, además del sistema de baño de peces con agua dulce; en tanto la Resolución Reclamada no descarta la susceptibilidad de afectación, sino que matiza el impacto señalando que este no sería de una magnitud suficiente para ser calificado de significativo.

En relación con lo observado respecto del vertimiento de antibióticos, antiparasitarios y otros medicamentos y sustancias, todo el uso es dentro de la concesión y los productos utilizados cumplen con la Resolución Exenta N°665/2010 la que “ESTABLECE PARAMETROS PARA DETERMINAR QUE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO EXCLUSIVAMENTE VETERINARIO NO PROVOCAN DAÑO AL AMBIENTE”, y en la cual fue evaluado su coeficiente de riesgo que determina su autorización. Asimismo, en cuanto a los baños de inmersión con agua dulce se establece que la descarga de agua utilizada en el baño de peces no genera **impactos ambientales significativos** sobre la columna de agua ni sobre el medio marino dado que la influencia del efluente se restringe a un área inmediata al punto de descarga, con una distancia máxima estimada de 32 m, definiéndose de manera conservadora un área de influencia circular de dicho radio. Más allá de esta zona, el agua descargada se encuentra completamente diluida y no se diferencia del medio receptor.

Fuente: RCA N° 20261410015 del 26 de febrero de 2026 de la
Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén

⁹ Resolución de Calificación Ambiental N° 20261410015 del 26 de febrero de 2026 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén; pág. 113.

¹⁰ Resolución de Calificación Ambiental N° 20261410015 del 26 de febrero de 2026 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén; pág. 114.

Del mismo modo, el hecho de que el proyecto considere planes de contingencia por Incendios, escape de peces, floraciones algales nocivas, enmalle de fauna silvestre, derrame de hidrocarburos, entre otros; tampoco descarta la susceptibilidad de afectación que hace exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Por el contrario, la Resolución reconoce que el área es susceptible de ser afectada por dichas circunstancias o contingencias, pero se confía que el titular activará los Planes de Contingencia correspondientes.

En fin, podríamos continuar abundando en ejemplos del criterio aplicado en el Resolución de Calificación Ambiental del proyecto de MOWI Chile S.A. y cuestionado en la especie (en relación con la susceptibilidad de afectación sobre avifauna objeto de protección de la Reserva Nacional, cetáceos y ruido submarino; afectación al Huillín y Chungungo, entre otros). Resultando absolutamente claro que el proyecto en evaluación Sí es susceptible de afectar la Reserva Nacional Las Guaitecas, motivo por el cual debió rechazarse la Declaración de Impacto Ambiental en aplicación del inciso tercero del artículo 19 de la ley número 19.300.

3. LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL RECLAMADA RECONOCE E INTENTA JUSTIFICAR LA CARENCIA DE INFORMACIÓN DEL TODO RELEVANTE Y ESENCIAL PARA LA EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO, Y CUYA AUSENCIA DEBIÓ MOTIVAR EL RECHAZO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

En este punto, resulta del todo necesario tener presente el siguiente razonamiento expuesto en la Resolución de Calificación Ambiental Reclamada:

En relación con lo observado respecto que ni en la Declaración de Impacto Ambiental ni en el Anexo 8.12 se efectúa un análisis que integre y detalle todas las especies que desarrollan sus procesos vitales en interacción y dependencia con la Reserva Nacional Las Guaitecas, es pertinente aclarar, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), la DIA tiene por objeto describir las características esenciales del proyecto o actividad y prever sus impactos ambientales significativos, conforme a los criterios establecidos en los artículos 5° y 11° de la Ley N° 19.300, y, por tanto, la finalidad de la DIA no es realizar un catastro completo de biodiversidad a nivel ecosistémico regional, sino identificar y evaluar los efectos, características o circunstancias del proyecto que puedan generar impactos sobre el medio ambiente; lo cual fue desarrollado y presentando en el proyecto y que se puede visualizar en el expediente de la DIA.

Fuente: RCA N° 20261410015 del 26 de febrero de 2026 de la
Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén

Como se observa, de un modo absolutamente contrario a Derecho, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén reconoce aprobó un proyecto, aun cuando reconoce que éste adolece de información de Línea de Base del todo necesaria para identificar y evaluar los impactos que su proyecto o actividad es susceptible de causar, con énfasis en especies en algún grado de vulnerabilidad o conservación que pudiere constituir objeto de protección del Área Protegida en que se inserta el proyecto de MOWI Chile S.A..

Además, dicha carencia de antecedentes de línea de base sobre fauna, resulta igualmente crítico en la evaluación de los impactos ambientales de las actividades de navegación y remolque de estructuras asociadas al proyecto de cultivo durante toda su vida útil. Al efecto, constantemente se descarta afectación sobre fauna que no se identifica ni describe detalladamente durante la evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Dicha carencia de antecedentes de línea de base, del todo esenciales para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, debió motivar la calificación ambiental desfavorable al proyecto de MOWI Chile S.A..

En razón de todo lo expuesto previamente, resulta indubitado que la Resolución de Calificación Ambiental favorable, otorgada al proyecto *“Aumento en la Producción de Salmónidos del Centro de Engorda Isla James, RNA 110779, Pert N° 224111008, Modificación de RCA N°223/2006”*, resulta absolutamente contraria a Derecho. Motivo por el cual habrá de ser dejada sin efecto y reemplazada por un Resolución que rechace en todas sus partes la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de MOWI Chile S.A..

POR TANTO, en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

A ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE PIDO, de acuerdo con lo prescrito por el inciso final del artículo 29, en relación con el inciso quinto del artículo 30bis, ambos de la Lye número 19.300; tener por interpuesto el presente Recurso de Reclamación en contra de la Resolución Exenta número 20261410015 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén con fecha 26 de febrero del año 2026 y que calificó ambientalmente favorable el proyecto *“Aumento en la Producción de Salmónidos del Centro de Engorda Isla James, RNA 110779, Pert N° 224111008, Modificación de RCA N°223/2006”* de la empresa MOWI Chile S.A.. Tramitarlo y, en razón de todo lo expuesto previamente, acogerlo en todas sus partes, declarando que se deja sin efecto la resolución impugnada, toda vez que no cumple con la legislación ambiental vigente y no considera adecuadamente las observaciones planteadas, dictando en su reemplazo una resolución que sustituya la RCA impugnada por otra que califique como ambientalmente desfavorable el proyecto.

OTROSÍ: SÍRVASE tener por acompañados Certificados de Vigencia y Directorio de Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén.

POR TANTO,

A ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE PIDO, tenerlos por acompañados.



ERWIN SANDOVAL GALLARDO
Presidente
Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén